



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Juan de Jesús Castro Reina
Demandado	Ana Delsit Reyes Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00484 00
Asunto	No Repone auto del 25 de abril de 2017
Fecha de la providencia	Mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 25 de abril de 2017, mediante el cual se requirió surtir la notificación a la parte demandada.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que no debe requerirse surtir la notificación personal al demandado, toda vez que la solicitud de continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se presentó dentro de los 30 días siguientes, por lo que en aplicación a lo normado en el artículo 523 del CGP, se entiende que la admisión se notificará por estado.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 25 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Para el caso que nos ocupa debe tener en cuenta que el auto de fecha 25 de abril de 2017 contiene el requerimiento que trata el artículo 317 del CGP, para cumplir con una actuación que fue ordenada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, la cual se encuentra en firme, toda vez que sobre la misma no se interpuso oportunamente recurso alguno, por lo que no puede pretender el recurrente revivir términos que se encuentran más que vencidos.

Ahora bien, la liquidación conyugal se admitió en vigencia del Código de Procedimiento civil, por lo que en aplicación del artículo 314 numeral 1º ibídem, la primera providencia que se dicte dentro de un proceso deberá notificarse personalmente al demandado y/o su apoderado.

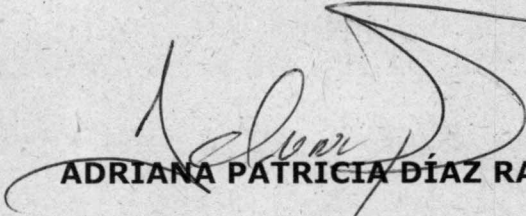
Sean estas las razones suficientes para no reponer el auto, toda vez que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

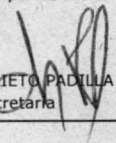
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	<u>65</u>
25 MAY 2017	
 AYELET PRIETO PADILLA Secretaria	